



NPR		Acumuladas 16/13 y 57/13
Fecha sentencia		16/10/2014
Materia Ética		Empeño y calificación profesional; Deber de correcto servicio profesional; Empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículos 4º, 25º y 99 B del Código de Ética Profesional de 2011
	Según Tribunal de Ética	Artículos 25º y 99 B del Código de Ética Profesional de 2011.
El Tribunal resuelve		Sancionar con censura por escrito sin publicidad.
Conclusiones Relevantes del Fallo		1. Todo abogado tiene el deber de “servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos”. Es indudable que la salud de un abogado puede dificultarle cumplir con este deber. Y en ocasiones puede llegar a excusar su incumplimiento. 2. Si el letrado no se encuentra en condiciones de representar personalmente a sus clientes en las vistas de las causas, su deber de servirles con eficacia y empeño le impone la obligación de delegar poder. 3. En consecuencia, la condición de salud del abogado sólo puede excusarlo de una falta a la ética profesional, si ella hubiera sido tan grave e imprevisible que no solo le hubiera impedido presentarse a la vista de la causa, sino que también le hubiera impedido encontrar un abogado a quien delegar poder. 4. La carga de la prueba de tales circunstancias incapacitantes recae sobre quien las alega. Voto disidente. La licencia médica otorgada al profesional, es una causa de justificación al incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales.

FALLO N.P.R. Nº 16/13 y 57/13

(Acumuladas)

Vistos, y considerando:

Primero: Que mediante resolución de fecha 10 de junio de 2014, el señor Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile A.G. tuvo por deducida formulación de cargos por el abogado instructor interino, en contra del abogado colegiado señor XX (en adelante, indistintamente, “el Reclamado”), en las causas acumuladas N.P.R. 16/13, caratulada “XX con XX”, y N.P.R. 57/13, caratulada “XX con XX”, por infracción a los artículos 4º, 25º y 99 B del Código de Ética Profesional de 2011. El abogado instructor interino, solicitó sancionar al reclamado con censura por escrito con publicidad.



Segundo: Que con fecha 18 de agosto de 2014 se llevó a efecto el sorteo de los miembros del tribunal de ética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., resultando sorteados el Consejero señor Julio Pellegrini Vial y los abogados colegiados señores Marcela Vega Moll y Rodrigo Pablo Correa González, como miembros titulares.

Tercero: Que con fecha 16 de octubre de 2014 se realizó la audiencia del juicio. La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile estuvo integrada por el abogado Consejero señor Julio Pellegrini Vial, quien presidió la sesión, y por los abogados colegiados señores Marcela Vega Moll y Rodrigo Pablo Correa González, quien actuó como secretario. Estuvieron presentes en la sesión el abogado instructor interino, el Reclamado y los reclamantes señora XX y señor XX.

Cuarto: Que el abogado instructor interino, acusa al Reclamado de no haberse presentado a alegar los sendos recursos de apelación por él interpuestos en dos causas penales que patrocinaba y representaba. A consecuencia de su inasistencia, las Cortes de Apelaciones que conocían de dichos recursos los declararon abandonados, por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 358 del Código Procesal Penal. El abogado instructor interino, alega que la inasistencia del Reclamado a alegar importa infracción de lo dispuesto en los artículos 4°, 25° y 99 B.

Quinto: Que en sus descargos, tanto escritos como orales en la audiencia del juicio, el Reclamante no controvertió los hechos alegados por el abogado instructor interino. En consecuencia, el tribunal tiene por ciertos los siguientes hechos, resultando inoficioso referirse a la prueba rendida por al abogado instructor interino:

a) En mayo del año 2011 la reclamante señora XX contrató los servicios profesionales del Reclamado. Los servicios contratados consistían en el patrocinio y representación en una causa por estafa y apropiación indebida iniciada por querrella que la propia reclamante había interpuesto ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, el 19 de noviembre de 2010. A solicitud del Ministerio Público, con fecha 7 de enero de 2013 el juez de garantía aprobó la solicitud de sobreseimiento de la causa. El Reclamado apeló de esta resolución con fecha 11 de enero de 2013. La vista de la causa se fijó para el día 24 de enero de 2013. El Reclamado no se presentó a dicha audiencia. Haciendo aplicación del inciso segundo del artículo 358 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró abandonado el recurso. Con fecha 5 de marzo de 2013, el Reclamado solicitó a dicha Corte dejar sin efecto



la declaración de abandono del recurso y fijar nueva oportunidad para la vista de la causa. Con fecha 14 de marzo de 2013, la Corte denegó dicha solicitud. Al día siguiente, el Reclamado dedujo un recurso de reposición, el cual no había sido resuelto el día que tuvo lugar el juicio ético.

b) En enero del año 2009 el reclamante señor XX contrató los servicios profesionales del Reclamado. Estos comprenderían diversas gestiones. La principal consistía en intentar recuperar determinados predios que habían sido de su propiedad. Con tal objeto, el Reclamado presentaría una querella por estafa contra quien se habría quedado con dichos predios en supuesta defraudación del reclamante. La querella fue presentada. A solicitud del Ministerio Público, con fecha 11 de enero de 2013 el Juzgado de Garantía de Quilpué aprobó la solicitud de sobreseimiento de la causa. El Reclamado apeló de esta resolución con fecha 16 de enero de 2013. La vista de la causa se fijó para el día 28 de enero de 2013. El Reclamado no se presentó a dicha audiencia. Haciendo aplicación del inciso segundo del artículo 358 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelaciones de Valparaíso declaró abandonado el recurso. Con fecha 5 de marzo de 2013, el Reclamado solicitó a dicha Corte dejar sin efecto la declaración de abandono del recurso y fijar nueva oportunidad para la vista de la causa. Con fecha 8 de marzo de 2013, la Corte denegó dicha solicitud.

Sexto: En su defensa, el Reclamado expuso que su inasistencia a los alegatos de los días 24 y 28 de enero de 2013 se había debido a una condición de salud. Agregó que había interpuesto en tiempo todos los recursos a su disposición para intentar revertir las resoluciones que declararon abandonadas las apelaciones, encontrándose aún pendiente uno de ellos. Por último, alegó que él había asumido las causas en cuestión en circunstancias que resultaba extremadamente difícil obtener satisfacción de los intereses de sus clientes, y que él en todo caso se había empeñado en ello. El tribunal examinará dichas defensas una a una.

Séptimo: Todo abogado tiene el deber de “servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos”. Es indudable que la salud de un abogado puede dificultarle cumplir con este deber. Y en ocasiones puede llegar a excusar su incumplimiento. En los reclamos bajo examen, el deber de servir a sus clientes con eficacia y empeño, exigía que el Reclamado se encargara de que un profesional habilitado se presentara a alegar en las vistas de las causas, exponiendo los argumentos para persuadir a las respectivas Cortes de Apelaciones de que debían revocar los sobreseimientos apelados. Ésta era una exigencia categórica, atendido el efecto indefectiblemente contrario a los



intereses de sus clientes que la inasistencia a la vista de la causa conllevaría, en razón de lo que prescribe el inciso segundo del artículo 358 del Código Procesal Penal.

Si el Reclamado no se encontraba en condiciones de representar personalmente a sus clientes en las vistas de las causas, su deber de servirles con eficacia y empeño le imponía la obligación de delegar poder. En consecuencia, la condición de salud del Reclamado sólo podría excusarlo de una falta a la ética profesional si ella hubiera sido tan grave e imprevisible que no solo le hubiera impedido presentarse a la vista de la causa, sino que también le hubiera impedido encontrar un abogado a quien delegar poder. La carga de la prueba de tales circunstancias incapacitantes recae sobre quien las alega.

Octavo: Para desechar la excusa de salud del Reclamado bastaría con constatar que éste no ha alegado que su condición haya sido de tal gravedad que le hubiera impedido encontrar un abogado a quien delegar poder. Interrogado sobre el punto, el Reclamado se limitó a responder que no había delegado poder porque desde hace años ejerce la profesión solitariamente. Si esta excusa fuera aceptable, los clientes que contratan los servicios de quienes ejercen la profesión solitariamente asumirían desproporcionadamente el riesgo de la salud de sus abogados. Si el abogado no puede delegar poder a alguien de su estudio profesional, tiene el deber de encontrar a otro abogado. Y si para ello se ve en la necesidad de pagar honorarios, a menos que haya pactado algo diferente con su cliente, se trata de un costo por su mala salud que naturalmente le corresponde asumir.

Noveno: El Recurrente ha alegado que tuvo complicaciones de salud que desataron una atención de urgencia el día domingo 27 de enero de 2013 y que le fue prescrito reposo absoluto por cuatro días y reposo relativo por los 30 días siguientes, siendo dado de alta el día 4 de marzo de 2013. Los elementos de prueba presentados al Tribunal fueron los siguientes:

- a) Copia de escrito presentado por el Reclamado el día 27 de diciembre de 2012 en la causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Quilpué en representación del reclamante señor XX. Mediante dicho escrito el Reclamado solicitaba se fijara una nueva oportunidad para la audiencia de sobreseimiento decretada para el día siguiente, en razón de estar impedido de asistir debido a que se le había prescrito reposo por 48 horas debido a “un estado tensional”;
- b) Certificado médico de fecha 4 de marzo de 2013, en que el médico cirujano señor Carlos A. Lund declara haber atendido al Reclamado el día domingo 27 de enero de 2013 con



un estado de estrés severo y haberle prescrito 4 días de reposo absoluto y 30 días de reposo relativo;

Decimo: Por su parte, la reclamante señora XX presentó copia de un mensaje que ella habría enviado al Reclamado por correo electrónico el día 28 de enero de 2013. En el mismo, ella reprocha al Reclamado haberse enterado de la declaración de abandono de la apelación por inasistencia a la vista de la causa fijada para el día 24 de enero de 2013. El mensaje agrega que “Ese día yo estaba CONTIGO (sic) en tu oficina conversando contigo recopilando la información de las facturas que hay...” En estrados, el Reclamado no desconoció haber recibido este mensaje ni negó haber estado en su oficina con la reclamante el día 24 de enero de 2013.

Undécimo: Que no se presentó prueba que indique que el día 24 de enero de 2013 el Reclamado haya sufrido una condición de salud que le hubiera impedido presentarse a alegar en la vista de la causa ni, menos, delegar poder. La prueba referida en el considerando noveno solo sugiere que en dicha fecha el Reclamado pudo haber estado afectado por una condición anímica que le hacía gravoso el cumplimiento de sus obligaciones, pero que en ningún caso lo incapacitaba para ello. La prueba señalada en el considerando precedente confirma que en el día señalado el Reclamado habría estado presente en su despacho profesional.

Duodécimo: Que la prueba presentada tampoco permite concluir que el Reclamado haya estado absolutamente incapacitado para presentarse a alegar el día 28 de enero de 2013, o al menos para delegar poder. El único elemento probatorio destinado a acreditar la supuesta condición de salud incapacitante es el certificado del médico señor XX de fecha 4 de marzo de 2013. Esta pieza es insuficiente para producir convicción en el tribunal. El Reclamado no ha presentado ningún elemento probatorio emitido a la fecha de su supuesta atención de urgencia, el día 27 de enero de 2013. Tampoco presentó testigos que declararan sobre su condición de salud. Ni ofreció el testimonio del médico que emitió el citado certificado, de manera de permitir al abogado instructor examinar su credibilidad.

Décimo tercero: Que corresponde examinar ahora la defensa del Reclamado consistente en que cumplió plenamente su deber de servir a sus clientes con eficacia y empeño mediante sus esfuerzos por revertir las consecuencias de su inasistencia a las vistas de las causas. El tribunal observa:



- a) Que, según las alegaciones del propio Reclamado, el reposo absoluto solo le fue prescrito por 4 días, de manera que habría quedado en condiciones de presentar escritos a las Cortes haciendo presente su condición de salud a partir del día 1 de febrero de 2013. Sin embargo, dichos escritos sólo fueron presentados el día 5 de marzo de 2013;
- b) Que, tratándose de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el Reclamado no ha alegado haber solicitado reposición de la resolución que desechó su solicitud de revocar la resolución que tuvo por abandonada la apelación, como sí lo hizo ante la Corte de Apelaciones de Santiago;
- c) Que la aplicabilidad del artículo 17 del Código Procesal Penal, invocada por el Reclamado para intentar revertir las resoluciones que declararon abandonadas las apelaciones, no es manifiesta, de manera que la eficacia de sus esfuerzos es improbable.

Décimo cuarto: En razón de lo anterior, el tribunal estima que los esfuerzos del Reclamado por intentar revertir las resoluciones que declararon abandonadas las apelaciones no se hicieron con el celo profesional que su deber le impone, ni ofrecen una eficacia comparable al alegato en la vista de la causa. En consecuencia, dichos esfuerzos resultan del todo insuficientes para dar por cumplido el deber que al Reclamado impone el artículo 25 del Código de Ética Profesional.

Décimo quinto: Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal estima que dichos esfuerzos indican que el Reclamado no se desentendió del todo de los intereses de sus clientes, lo cual constituye una atenuante de su reprochable actuar profesional.

Décimo sexto: Corresponde, por último, referirse a la defensa del Reclamado en el sentido de que había asumido las causas en cuestión en circunstancias que resultaba extremadamente difícil obtener satisfacción de los intereses de sus clientes, y que él en todo caso se había empeñado en ello. El tribunal estima innecesario evaluar si había o no probabilidades de éxito en las gestiones asumidas por el Reclamado.

El artículo 99 del Código de Ética Profesional dispone que el deber de actuar con empeño y eficacia “no supone lograr determinados resultados, sino poner al servicio de su cliente las competencias y dedicación profesionales requeridas por las circunstancias”. La no exigencia de determinados resultados significa tanto que un abogado cumple con su deber cuando ha actuado con diligencia aunque sus gestiones resulten infructuosas, como que un abogado no



puede excusar su negligencia en la baja probabilidad de éxito que habría tenido su actuar diligente.

En consecuencia, aun suponiendo que las probabilidades de satisfacer los intereses de sus clientes eran bajas, el hecho es que el Reclamado asumió voluntariamente el encargo profesional. Una vez asumido el encargo, el Reclamado se encontraba bajo el deber de servir a sus clientes con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos. El artículo 99(b) precisa que “en el desempeño de sus funciones, el abogado debe... b) ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente”. Al haber abandonado las apelaciones deducidas, el Reclamado faltó a dicho deber, con independencia de las probabilidades de obtener una revocación de los sobreseimientos decretados.

Décimo séptimo: Por todas las consideraciones anteriores, el tribunal estima que el Reclamado incumplió el deber que le impone el artículo 99(b) del Código de Ética Profesional, el cual especifica los deberes impuestos por los artículos cuarto y 25 del mismo código, que por tanto también han sido incumplidos.

Décimo octavo: Al aplicar la sanción, el tribunal tiene presente la circunstancia atenuante señalada en el considerando décimo quinto precedente.

Que en mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE,

Sancionar a don XX, con la medida de **CENSURA POR ESCRITO, SIN PUBLICIDAD.**

Acordada con el voto en contra de la abogada señora Marcela Vega Moll, quien estuvo por absolver al reclamado de los cargos formulación, en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: La acusación se refiere a la falta de comparecencia del abogado reclamado Sr.XX a audiencias que tuvieron lugar ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago el día 24 de enero de 2013 y ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Valparaíso el día 28 de enero de 2013, en perjuicio de los reclamantes doña XX y don XX.

Segundo: El abogado reclamado no controvertió las ausencias, sino que las justificó mediante un certificado médico. Conforme al mismo, el Sr. XX padecía una “depresión



endógena y reactiva con episodios agudos de angustia”. Da cuenta, además, que el día domingo 27 de enero de 2013 recibió atención de urgencia por un “cuadro de estrés severo”. El mismo documento señala que se le prescribió reposo absoluto por cuatro días y licencia por treinta días más, hasta el 4 de marzo de 2014 inclusive. El referido certificado médico no fue cuestionado por la parte acusadora. Tampoco se rindió prueba alguna de contrario para desvirtuar su contenido ni la idoneidad del profesional de quien emana.

Tercero: Por ende, la inasistencia del abogado reclamado Sr. XX el día 28 de enero de 2013 a la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso fue justificada por una licencia médica que le prescribió reposo absoluto por cuatro días, emitida el 27 de enero de 2013.

Cuarto: En cuanto a la inasistencia del día 24 de enero de 2013 aparece excusada también por el mismo certificado médico que da cuenta de “depresión endógena y reactiva con episodios agudos de angustia”, toda vez que resulta compatible con una ausencia a sus compromisos laborales por parte del abogado reclamado Sr. XX. En el mismo sentido, la testigo y reclamante doña XX mencionó en estrados un correo electrónico de fecha 28 de enero de 2013 en el cual se lee, en lo pertinente, lo siguiente: “Referente a tu situación personal depresiva he sido bastante considerada, por lo mismo espero la misma actitud de vuelta.” Dicho documento fue acompañado por la parte acusadora y confirma la dolencia del profesional y los efectos en su desempeño laboral.

Quinto: La existencia de una enfermedad y sus repercusiones en el trabajo del profesional reclamado se ve confirmada por el testigo y reclamante don XX, quien expresó en la audiencia de juicio que “al abogado no le interesaba nada”, que “no estaba ni ahí” y su disgusto ante “el poco interés” que mostraba el profesional, ejemplificado en que debía llevarlo “a la fuerza a las diligencias”.

Sexto: Las versiones aportadas resultan concordantes con la definición de la Organización Mundial de la Salud: “[l]a depresión es un trastorno mental frecuente, que se caracteriza por la presencia de tristeza, pérdida de interés o placer, sentimientos de culpa o falta de autoestima, trastornos del sueño o del apetito, sensación de cansancio y falta de concentración. La depresión puede llegar a hacerse crónica o recurrente, y dificultar sensiblemente el desempeño en el trabajo o la escuela y la capacidad para afrontar la vida diaria. En su forma más grave, puede conducir al suicidio. Si es leve, se puede tratar sin necesidad de medicamentos, pero cuando tiene carácter moderado o grave se pueden necesitar medicamentos y psicoterapia profesional. La depresión es un trastorno que se



puede diagnosticar de forma fiable y que puede ser tratado por no especialistas en el ámbito de la atención primaria” (<http://www.who.int/topics/depression/es/>, consultado el día 16 de octubre de 2014).

Séptimo: Por ende, habiendo sido justificadas las dos ausencias del abogado reclamado Sr. XX, en razón de una enfermedad diagnosticada por un profesional, mediante un certificado no impugnado de contrario y que coincide con la versión aportada por los reclamantes, cabe rechazar los reclamos deducidos por doña XX y por don XX.

Octavo: Por otra parte, la acusación denuncia también que la ausencia del abogado reclamado provocó que se declararan abandonados los respectivos recursos de apelación y, consecuentemente, quedaran confirmadas las resoluciones de sobreseimiento definitivo de las causas iniciadas por los reclamantes doña XX, RUC N° XX (Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago) y por don XX, RUC N° XX-K (Juzgado de Garantía de Quilpué).

Noveno: En cuanto al efecto provocado por las audiencias, la acusación rindió evidencia en el sentido que el abogado reclamado intentó revertir la situación provocada en la causa iniciada por doña XX, dentro del término de cinco días que prescribe el artículo 17 del Código Procesal Penal, una vez concluida la licencia médica y estando de alta. Al respecto, existe un escrito en el cual se solicita una nueva audiencia, acompañándose el certificado médico aludido más arriba. Adicionalmente, se exhibió un recurso de reposición interpuesto el 15 de marzo de 2013. El abogado reclamado expresó que se encontraba pendiente de resolución, versión a la cual estaremos a falta de evidencia en contrario por la parte acusadora. De tal manera que, en conclusión, no se encuentra acreditado el daño imputado a la ausencia del profesional reclamado.

Décimo: En lo relativo a la causa materia de la reclamación deducida ante este Colegio por don XX, que incide en la causa RIT XX-2012 del Juzgado de Garantía de Quilpué, cabe señalar que no se acreditó por la acusación la participación que el reclamante tendría en dicha causa. Los antecedentes sobre el proceso que se han tenido a la vista dan cuenta que el querellante es don XX. Tampoco se ha acreditado que don XX haya comparecido ante este Colegio en representación de don XX. Dado que lo que se imputa al abogado reclamado Sr. XX son faltas en su desempeño profesional en dicha causa y en perjuicio de don XX, la acusación debió haber justificado el vínculo, como cuestión previa a la alegación de un daño por la declaración de sobreseimiento definitivo.



Décimo Primero: Por otro lado, en el alegato de clausura la acusación concentró el reproche que se formula al reclamado en falta de previsión, al no haber adoptado las medidas suficientes para evitar la ausencia de defensa y el consecuente abandono de los recursos, pudiendo haber delegado poder en otro colega para que lo reemplazara. Sin embargo, consta en el escrito tenido a la vista, que la formulación de cargos se basó exclusivamente en ausencias injustificadas por parte del profesional, habiéndose presentado la versión de la falta de previsión solo al final de la audiencia de juicio. De manera tal que se trata de una imputación extemporánea. Consecuentemente, debe rechazarse porque de lo contrario se vulneraría el debido proceso, en particular el derecho del abogado reclamado a defenderse.

Décimo Segundo: Con todo, la solución de delegar poder a otro profesional no fue planteada por los reclamantes y se ignora si hubiera sido satisfactoria para ellos. De la evidencia rendida en la audiencia de juicio, especialmente a partir los antecedentes de los procesos y los dichos de las partes, aparece que el abogado Sr. XX era el único con poder vigente en la causa, dado que los otros abogados que figuran como patrocinantes habían terminado su relación con los reclamantes en forma previa. Del mismo modo, el abogado reclamado declaró trabajar solo sus casos, debiendo suponerse que tan circunstancia era conocida de los reclamantes, como resulta del hecho que no hayan conferido poder a otro profesional.

Décimo Tercero: Por lo demás, como se ha venido señalando, tratándose de una enfermedad como la depresión no cabe la misma exigencia de previsión que se esperaría de una persona sana o de alguien que va a enfrentar una cirugía programada, en cuanto precisamente lo que la caracteriza es la pérdida de interés, la incapacidad para tomar decisiones y afrontar situaciones de la vida diaria, con las consecuencias esperables en el desempeño laboral.

Décimo Cuarto: Para terminar cabe referirse al correo electrónico de fecha 28 de enero de 2013, enviado por la reclamante doña XX a la dirección XX. Dicho documento no fue cuestionado por la defensa y la dirección coincide con la aportada al Ministerio Público por el profesional reclamado en su presentación del día 25 de abril de 2012. En la comunicación la reclamante expresó, en lo pertinente: “Marcelo, hoy estuve ocupada en mi casa de 4º juzgado de garantía donde presentaste el recurso de apelación, y se declara el abandono de la causa por la inasistencia del abogado, es decir tú, el día 24 de enero. Ese día yo estaba CONTIGO en tu oficina conversando contigo recopilando la información de las facturas que



ahí te mostré varias facturas falsas y no me dijiste nada. Llamé por teléfono a la Corte y me dieron la información como cosa excepcional que puedes apelar dentro de 5 días hábiles y presentar un certificado médico por tu inasistencia” y continúa “No puedo perder esta causa por tu falta de compromiso en forma profesional, yo también estoy con depresión y te consta hace más de 2 años que no puedo trabajar y tengo mi Rut bloqueado y esto significa que tu falta de profesionalismo me va a damnificar aún más. Cuando yo te contraté en esta causa tú dijiste que nunca me ibas a abandonar”. Concluye señalando “Referente a tu situación personal depresiva he sido bastante considerada, por lo mismo espero la misma actitud”.

Décimo Quinto: Respecto del documento mencionado en el párrafo precedente debe considerarse que la circunstancia que el abogado reclamado se haya encontrado reunido con la reclamante en circunstancias que debía estar alegando en la Corte de Apelaciones no desvirtúa la existencia de depresión. Máxime si es la propia reclamante la que alude y da por cierta la enfermedad del profesional (“yo también estoy con depresión”, “referente a tu situación personal depresiva”). Esta comunicación, además, da cuenta de la aprobación por parte de la reclamante de la estrategia aplicada por el profesional, en el sentido de realizar una presentación a la ltma. Corte adjuntando un certificado médico (“puedes apelar dentro de 5 días hábiles y presentar un certificado médico por tu inasistencia”).

Décimo Sexto: Cabe referirse, también, al documento agregado en su declaración por doña XX, consistente en la primera página de un contrato de arrendamiento que habría sido suscrito por el abogado reclamado en el mes de enero de 2013 relativo a un inmueble destinado a veraneo para el mes de febrero de dicho año. Dicho instrumento es calificado por la reclamante como una prueba de la capacidad que tenía el abogado reclamado para ejercer su profesión. Sin embargo, no se acompañó completo, de manera tal que no consta la firma puesta al pie (si fue o no firmada por el reclamado). Por lo demás, la circunstancia de tomar descanso es compatible con la prescripción médica indicada al abogado reclamado.

Décimo Séptimo: Por último, el reclamante don XX acompañó en la audiencia de juicio la fotocopia de una escritura pública que contiene un contrato de compraventa celebrado entre el mismo don XX y la SOCIEDAD DE INVERSIONES XX S.A., representada por doña XX, contrato que aparece redactado por el abogado reclamado don XX. Sobre el particular no se comprende la pertinencia que tendría dicho documento en este reclamo, toda vez que da cuenta de una situación distinta a la conclusión que del mismo extrajo el reclamante en su declaración en estrados, en el sentido que dicho documento acreditaría que los honorarios



fueron pagados en especie, mediante un inmueble y que el abogado inmediatamente procedió a venderlo a sus cuñados. Como se dijo, el vendedor en el instrumento presentado no es el reclamado Sr. XX, sino el propio reclamante don XX, resultando ininteligible el reproche que se formuló a este respecto.

Por todo lo expuesto, esta juez es de la opinión de rechazar los cargos formulados en la causa 16-13 y proceso acumulado 57-13.

Fallo redactado por el Juez Sr. Rodrigo Pablo Correa González, y la disidencia por la jueza doña Marcela Vega Moll.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 16/13 y 57/13

Santiago, 16 de Octubre de 2014

Julio Pellegrini Vial

Marcela Vega Moll

Rodrigo Correa González